

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

NOTA 1

VS

**UNIDAD MÉDICA DE ALTA ESPECIALIDAD,
HOSPITAL DE ESPECIALIDADES NO. 14, CENTRO
MEDICO NACIONAL "ADOLFO RUÍZ CORTINES"
DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

EXPEDIENTE No. IN-360/2017.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/5181/2018.

Ciudad de México, a 20 de julio de 2018.

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por el C. [REDACTED] contra actos de Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Especialidades No. 14 Centro Médico Nacional "Adolfo Ruíz Cortines del Instituto Mexicano del Seguro Social, y

RESULTANDO

- 1.- Por oficio número DGCSCP/312/DGAI/2886/2017, de 13 de noviembre de 2017, presentado en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 21 del mismo mes y año, la Directora General Adjunta de Inconformidades de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, remitió inconformidad promovida a través de CompraNet, el día 09 de noviembre de 2017, por el C. [REDACTED] persona física, en contra de actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital de Especialidades No.14, Centro Médico Nacional "Adolfo Ruíz Cortines" del citado Instituto, derivados del fallo de la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-019GYR039-E127-2017, celebrada para la contratación de los "SERVICIOS SUBROGADOS DE DIAGNÓSTICO (TELETERAPIA, BRAQUITERAPIA, MEDICINA NUCLEAR E INMUNOHISTOQUÍMICA)"; manifestando al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN; EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

- 2.- Por oficio número 31 19 01 150901/0170/2018 de 17 de enero de 2018, recibido vía correo electrónico en esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el Director de la Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital de Especialidades No. 14, Centro Médico Nacional "Adolfo Ruíz Cortines" del citado instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el punto 2, apartado III del oficio número 00641/30.15/5839/2017 de 04 de diciembre de 2017, manifestó que el procedimiento de Licitación Pública Nacional número LA-019GYR039-E127-2017, se encontraba concluido, por lo que en ese tenor era imposible legalmente la suspensión de un acto consumado, toda vez que de decretarse la suspensión del proceso licitatorio en cuestión, se causaría perjuicio al interés social, ya que dicha Unidad Médica no contaría con el servicio necesario para otorgar a los derechohabientes del citado Instituto los Servicios de Salud; atento a lo anterior, considerando lo informado por el área convocante y bajo su más estricta responsabilidad, esta Área de

Responsabilidades mediante oficio número 00641/30.15/447/2018 de 18 de enero de 2018, determinó no decretar la suspensión del procedimiento licitatorio de mérito, y de los actos que de él deriven, toda vez que se causaría perjuicio al interés social, ya que al no contar en tiempo y forma con bienes como los requeridos en la licitación de mérito, afectaría los servicios médicos que presta el Instituto; lo anterior, sin prejuzgar sobre el sentido en que se dicte la resolución en el presente asunto, en el entendido que cualquier daño o perjuicio que se cause al Instituto es responsabilidad de los servidores públicos encargados de dar continuidad al procedimiento licitatorio que nos ocupa.

- 3.- Por oficio número 31 19 01 15901/0052/2018 de 15 de enero de 2018, recibido vía correo electrónico en esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el Director de la Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital de Especialidades No. 14, Centro Médico Nacional "Adolfo Ruíz Cortines" del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el punto 2, apartado IV del oficio número 00641/30.15/5839/2017 de 04 de diciembre de 2017, manifestó entre otra información, los datos del tercero interesado; atento a lo anterior, esta Área de Responsabilidades por oficio número 00641/30.15/436/2018 de fecha 17 de enero de 2018, le dio vista y corrió traslado con la copia del escrito de inconformidad al C. Marco Aurelio González Romo, a fin de que manifestara por escrito lo que a su interés conviniera, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 párrafo quinto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.
- 4.- Por oficio número 0641/30.15/5839/2017 de fecha 04 de diciembre de 2017, punto 2, apartado II, en términos del artículo 71, tercer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 122 de su Reglamento, esta autoridad requirió a la Convocante rindiera un **informe circunstanciado** respecto de la inconformidad interpuesta por el promovente, en contra de actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital de Especialidades No.14, Centro Médico Nacional "Adolfo Ruíz Cortines" del Instituto Mexicano del Seguro Social, derivados del fallo de la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-019GYR039-E127-2017, celebrada para la contratación de los "SERVICIOS SUBROGADOS DE DIAGNÓSTICO (TELETERAPIA, BRAQUITERAPIA, MEDICINA NUCLEAR E INMUNOHISTOQUÍMICA)", sin embargo, dicho informe no fue rendido, pues el plazo de seis días hábiles concedido para tal efecto feneció el 6 de febrero del presente año, toda vez que de los autos que integran el expediente citado al rubro se advierte que el oficio en comento fue legalmente notificado el 13 de enero del presente año, sin que a la fecha haya presentado el informe requerido.
- 5.- El 15 de febrero de 2018, se emitió acuerdo por el que se tuvo por recibido el escrito de 09 del mismo mes y año, por virtud del cual el C. Marco Aurelio González Romo, en su carácter de tercero interesado en el procedimiento administrativo de inconformidad en que se actúa, formuló sus manifestaciones, en atención al desahogo de derecho de audiencia otorgado por oficio número 00641/30.15/436/2018 de 17 de enero del año en curso, mismo que le fue legalmente notificado el 31 siguiente.
- 6.- Por acuerdo de 28 de mayo de 2018, con fundamento en los artículos 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracciones II, III y VIII del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de la materia, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro, tuvo por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza jurídica, las pruebas ofrecidas y presentadas por el C. [REDACTED] en su escrito de inconformidad sin fecha, con excepción de la consistente en "4.- Confesional ticta,

consistente en todas las afirmaciones, consideraciones y omisiones en que incidan los licitantes durante el procedimiento y trámite de la Licitación de referencia y dentro del trámite de la presente inconformidad". Asimismo, se admitieron y se desahogaron por su propia y especial naturaleza jurídica, las pruebas ofrecidas y presentadas por el C. Marco Aurelio González Romo, en su carácter de tercero interesado, mediante escrito de 09 de febrero de 2018. -----

- 7.- Una vez debidamente integrado el expediente en que se actúa y en virtud de no existir pruebas pendientes que desahogar, ni diligencia alguna que practicar, con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante oficio número 00641/30.15/3076/2018 de 28 de mayo de 2018, esta autoridad administrativa puso a la vista el expediente en que se actúa para que el inconforme y del C. Marco Aurelio González Romo, tercero interesado, formularan por escrito los alegatos que conforme a derecho consideraran pertinentes, dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que surtiera efectos la notificación del citado oficio de cuenta, sin que ninguno de ellos los formularan, por lo que se les tiene por precluido su derecho, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, no obstante haber sido debidamente notificados, por rotulón de fecha 15 de junio de 2018.
- 8.- Por acuerdo de fecha 03 de julio de 2018, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencia alguna que practicar, turnando los presentes autos a Resolución. -----

CONSIDERANDO

- I.- **Competencia.-** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia en el ámbito material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; 1, 2, 3 inciso C y 99 fracción I numeral 10, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 2017; 83 párrafos segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y 1, 2 fracción III, 11, 65 fracción III, 66, 73 y 74 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----
- II.- **Fijación clara y precisa del acto impugnado.-** El Fallo de 01 de noviembre de 2017, de la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-019GYR039-E127-2017, convocada por la Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital de Especialidades No.14, Centro Médico Nacional "Adolfo Ruíz Cortines" del Instituto Mexicano del Seguro Social, celebrada para la contratación de los "SERVICIOS SUBROGADOS DE DIAGNÓSTICO (TELETERAPIA, BRAQUITERAPIA, MEDICINA NUCLEAR E INMUNOHISTOQUÍMICA)". -----
- III.- **Análisis de los Motivos de inconformidad.-** Que la Convocante en el fallo omitió pronunciarse respecto de su propuesta, pues de manera omisa no precisa si la desecha, o en su caso, la considera solvente. -----

Que la convocante transgrede los artículos 14 y 16 constitucionales, al emitir un fallo sin ser exhaustivo y analizar todas las propuestas que participaron, lo que es su obligación conforme al artículo 37 fracciones I y II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector

Público, pues es evidente, que para que el fallo fuera emitido conforme a las reglas antes señaladas, esta debía emitir un resultado de donde se analizará su propuesta para desecharla o declararla solvente, por ende, la omisión deja en estado de indefensión al licitante al desconocer las causas por las cuales fue ignorada mi propuesta. -----

Que al dictar el fallo la convocante omite obedecer los lineamientos y requisitos señalados en la propia convocatoria, ya que del contenido de la misma y de la junta de aclaraciones se advierte que: "los licitantes debemos acreditar que se cumple con los requisitos que exigen las normas oficiales mexicanas NOM-016-SSA3-2012, para cumplir el requisito 2.4 de la convocatoria como se ordenó en la Junta de Aclaraciones de fecha (18) dieciocho de octubre de 2017", lo que no fue considerado en el fallo, y por tanto carece de los elementos de fundamentación y motivación que deben vestir todo acto de autoridad, consecuentemente, la designación debe ser revocada porque no reúne los requisitos mínimos de legalidad consignados en la propia Convocatoria, violando en vía de consecuencia los artículos 14 y 16 constitucionales. -----

Que la adjudicada omitió acompañar a la propuesta técnica el certificado expedido por un Organismo de Certificación acreditado por Entidad Mexicana de Acreditación A.C., así como la copia del certificado que acredita el cumplimiento de la norma mexicana NOM-016-SSA3-2012, sin cumplir con el numeral 2.4 de la Convocatoria, por lo que dicho acto carece de una debida fundamentación pues la autoridad no funda el fallo obedeciendo los requisitos señalados en la convocatoria, violando los artículos 14 y 16 constitucionales, como lo ordena el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por tanto, dicho fallo no está debidamente fundado y motivado conforme a los lineamientos de la convocatoria". -----

Manifestaciones del C. Marco Aurelio González Romo, en su carácter de tercero interesado, en relación con los anteriores motivos de inconformidad: -----

Que la inconformidad planteada es ineficaz, para modificar el sentido del fallo impugnado, toda vez que es falso como lo alega la actora, que la autoridad omite obedecer los lineamientos y requisitos señalados en la propia convocatoria, toda vez que con apego al punto 2.4 inciso IV, de la misma, el tercero interesado adjuntó una carta bajo protesta de decir verdad comprometiéndose a brindar el servicio con la calidad y especificaciones solicitadas de acuerdo y en cumplimiento con las bases de licitación, ya que contrariamente a lo que afirma la actora no existe en México un Organismo de Certificación acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación A.C. (EMA) que emita estos certificados de cumplimiento con las normas oficiales mexicanas NOM-016-SSA3-2012. -----

Que no existen laboratorios acreditados por EMA para realizar control de calidad externo de Inmunohistoquímica en México; y si existieran instituciones que emitan estos certificados, los mismos, se expiden con una metodología cuestionable y no apegada al control de calidad EMA, por lo que el tercero interesado en cumplimiento a la base 2.4 que a continuación se transcribe, expidió la carta que ordena la base 2.4 punto IV y la cual obra en autos por ser parte integral del proceso de licitación en cita. -----

Que el tercero interesado cumple cabalmente con las bases de licitación y es quien puede responder a conciencia y cabalidad por y para la salud y la garantía individual de la protección de la salud de las personas, solamente demuestra la falta de seriedad de quien hoy promueve un recurso infundado ya que a todas luces resulta evidente que la propuesta de la parte actora, (i) no cumple con los requisitos de calidad, seguridad y eficacia, mucho menos (ii) con las bases de la licitación; por lo que resulta evidente que el suscrito a través de estas manifestaciones del

infundado recurso de inconformidad tiene por objeto proteger el derecho humano sustantivo de protección a la salud de las personas y en su carácter de prestador de servicios de salud. -----

IV.- Valoración de Pruebas. Las pruebas admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza en el acuerdo de 28 de mayo de 2018, se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 197, 202, 203, 207, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente Procedimiento Administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y se detallan a continuación: -----

- a) Las presentadas por el C. [REDACTED] en su escrito de inconformidad, consistentes en: 1.- Fallo de fecha 01 de noviembre de 2017, dictado dentro de la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-019GYR039-E127-2017; 2.- Convocatoria de la Licitación de referencia; 3.- Documentales consistentes en la totalidad de los expedientes administrativos de los licitantes y en la totalidad de las actuaciones practicadas dentro del expediente de Licitación de referencia; las anteriores ofrecidas en términos del artículo 66 fracción IV de la ley de la materia; 5.- Instrumental de Actuaciones, consistente en todo lo que llegue a actuarse dentro del procedimiento que se forme en favor de las pretensiones del oferente; 6.- Presuncional en su doble aspecto legal y humano. -----
- b) Por cuanto hace a la prueba identificada con el numeral 4.- Confesional ficta, consistente en todas las afirmaciones, consideraciones y omisiones en que incidan los licitantes durante el procedimiento y trámite de la Licitación que nos ocupa, con fundamento en el artículo 50 tercer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tienen por no admitida por innecesaria, toda vez que en el expediente en que se actúa obran las pruebas indispensables para que esta autoridad resuelva los motivos que se impugnan en la presente instancia. -----
- c) Las ofrecidas por el C. Marco Aurelio González Romo, en su carácter de tercero interesado consistentes en: 1.- Convocatoria de Licitación Pública Nacional Electrónica LA-019GYR039-E127-2017; 2.- Expedientes administrativos de los licitantes y las actuaciones practicadas dentro de la Licitación de mérito; 3.- Instrumental de Actuaciones, en lo que beneficie a los intereses del oferente, y; 4.- Presuncional en su doble aspecto Legal y Humano, en todo lo que favorezca a su oferente. -----

NOTA 1

V.- Consideraciones.- Las manifestaciones en que basa sus asertos el hoy inconforme contenidas en su escrito de inconformidad, las cuales por economía procesal se tiene aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, se resuelven en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí declarándose **fundadas**, toda vez que la Convocante no aportó elementos de prueba para sostener la legalidad del Fallo de 01 de noviembre de 2017, de la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-019GYR039-E127-2017, lo anterior, ya que no rindió el informe circunstanciado correspondiente, ni aportó prueba alguna, no obstante de haber sido requerido por esta autoridad mediante oficio número 00641/30.15/5839/2017, numeral 2, fracción II, de fecha 04 de diciembre de 2017, en el que se le otorgó el plazo de 6 días hábiles siguientes a la recepción del oficio indicado, para dicho efecto. -----

Cabe señalar que el oficio número 00641/30.15/5839/2017 de fecha 04 de diciembre de 2017, fue legalmente notificado a la convocante con fecha 11 de enero de 2018, lo que se acredita mediante el cédula de notificación que obra en autos a foja 41 del expediente en que se actúa; por lo que el termino de 6 días hábiles otorgados para rendir el informe circunstanciado feneció el 19 de enero de 2018, sin que dentro de dicho término ni a la fecha de la presente resolución la convocante hubiera remitido dicho informe circunstanciado. -----



Lo anterior, de conformidad con los artículos 71 párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 122 de su Reglamento, en relación con el diverso 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la citada Ley de la materia, que establecen lo siguiente: -----

"Artículo 71. La autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano.

....

Se requerirá también a la convocante que rinda en el plazo de seis días hábiles un informe circunstanciado, en el que se expondrán las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad así como la validez o legalidad del acto impugnado y se acompañará, en su caso, copia autorizada de las constancias necesarias para apoyarlo, así como aquéllas a que se refiere la fracción IV del artículo 66...."

"Artículo 122.- En el informe circunstanciado que rinda la convocante, deberá indicar las razones y fundamentos para hacer valer, en su caso, la improcedencia o sobrelamiento de la instancia de inconformidad, así como las razones y fundamentos para sostener la legalidad del acto impugnado, debiendo contestar todos los motivos de inconformidad planteados en el escrito inicial o en la ampliación.

La convocante deberá acompañar original o copia certificada de las pruebas documentales que se vinculen con los motivos de inconformidad, así como aquéllas ofrecidas como pruebas por el inconforme.

Para efectos del párrafo anterior, la convocante podrá autorizar copias de las constancias que formen parte del procedimiento de contratación, incluyendo las proposiciones presentadas por los licitantes, sin mayor formalidad que el señalamiento de que la copia que se expide es fiel reproducción del documento con el que fue cotejado. La copia autorizada tendrá un valor probatorio equivalente al documento con el cual fue cotejado.

"Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

(Énfasis añadido)

De lo que se advierte medularmente que la Convocante en el plazo de 6 días hábiles deberá rendir un informe circunstanciado en el que expondrá las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad, así como la validez o legalidad del acto impugnado, debiendo contestar todos los motivos de inconformidad planteados en el escrito inicial; lo anterior, en relación con lo dispuesto en el código adjetivo, en el sentido de que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones. -----

Lo que en la especie no aconteció, toda vez que correspondía al Director de la Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital de Especialidades No. 14, Centro Médico Nacional "Adolfo Ruíz Cortines" del Instituto Mexicano del Seguro Social, en su carácter de Convocante en el procedimiento licitatorio de mérito, rendir su informe circunstanciado, dentro del plazo de 6 días hábiles, en el que expusiera las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad promovida por el accionante, en contra de actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital de Especialidades No.14, Centro Médico Nacional "Adolfo Ruíz Cortines" del Instituto Mexicano del Seguro Social, derivados del Fallo de fecha 01 de noviembre de 2017, de la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-019GYR039-E127-2017, celebrada para

la contratación de los "SERVICIOS SUBROGADOS DE DIAGNÓSTICO (TELETERAPIA, BRAQUITERAPIA, MEDICINA NUCLEAR E INMUNOHISTOQUÍMICA)", así como sostener la validez o legalidad de dicho acto impugnado, debiendo contestar todos los motivos de inconformidad planteados en el escrito de inconformidad. -----

No obstante lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos de aplicación supletoria en términos de los dispuesto en el diverso 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta autoridad resolutora consultó el Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental CompraNet, en el que se despliega el contenido de los actos del procedimiento licitatorio que nos ocupa, y considerando que los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales constituyen un hecho notorio, es válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular. -----

Apoya a lo anterior, la jurisprudencia XX.2o. J/24, con número de registro 168124, Novena Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, enero de 2009, página 2470, que dice lo siguiente: -----

"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular."

Así las cosas, en el sistema CompraNet, obra el Acta de Fallo de fecha 01 de noviembre de 2017, de la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-019GYR039-E127-2017, convocada por la Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital de Especialidades No.14, Centro Médico Nacional "Adolfo Ruíz Cortines" del Instituto Mexicano del Seguro Social, celebrada para la contratación de los "SERVICIOS SUBROGADOS DE DIAGNÓSTICO (TELETERAPIA, BRAQUITERAPIA, MEDICINA NUCLEAR E INMUNOHISTOQUÍMICA)", la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por los artículos 79, 197, 210-A y 217, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por disposición de los previsto en el artículo 11 de dicho ordenamiento legal, que en lo concerniente, establece en su apartado "FALLO" numeral "SEGUNDO.- PROPUESTAS DESECHADAS.", "TERCERO.- PROPOSICIONES SOLVENTES.", "CUARTO.- PROPUESTAS CON PRECIO NO ACEPTABLE" y "LICITANTE GANADOR 1:" lo siguiente: -----





SEGUNDO - PROPUESTAS DESECHADAS. De conformidad con lo establecido en el artículo 37 fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, a continuación se relacionan las propuestas desechadas del presente evento, debido a que no contaron con dictamen técnico favorable por no cumplir con las especificaciones técnicas requeridas y las razones que sustentan la determinación: -----

Licitante	Dictamen Técnico	Inspección Documental	Punto de Bases Incumplido	Causal de Desechamiento	Resultado
Corporativo MS Sistemas Medicos S.A. de C.V.	No cumple	No presenta evidencia documental de "Certificación Externa de la Calidad de Resultados".	Cuarta viñeta del numeral 2.4.1 Licencias y permisos, en correlación con la fracción III del numeral 4.3 Propuesta Técnica	Inciso A del numeral 5.6 Causas de desechamiento.	Propuesta desechada
Diagnósticos Precisos S.C	No cumple	No presenta evidencia documental de "Certificación Externa de la Calidad de Resultados".	Cuarta viñeta del numeral 2.4.1 Licencias y permisos, en correlación con la fracción III del numeral 4.3 Propuesta Técnica	Inciso A del numeral 5.6 Causas de desechamiento.	Propuesta desechada

TERCERO - PROPOSICIONES SOLVENTES. De conformidad a lo establecido en el artículo 37 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Sector Público, a continuación se detallada el nombre de los licitantes participantes, cuya propuesta se consideran TÉCNICAMENTE SOLVENTE -----

Licitante	Servicio Ofertado	Resultado
Georgina Guadalupe Bravo Clere	Medicina Nuclear	Cumple con los requisitos técnicos solicitados
Marco Aurelio Gonzalez Romo	Inmunohistoquímica	

TERCERO - RESULTADO DE LA EVALUACIÓN DE PROPOSICIONES ECONÓMICAS. - De conformidad con lo establecido en los artículos 35 y 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y toda vez que las propuestas técnicas resultaron aceptadas, se procedió a la evaluación de las proposiciones económicas, con el resultado que a continuación se detalla: -----

CUARTO - PROPUESTAS CON PRECIO NO ACEPTABLE. - De conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 37 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y artículo 51, subnumeral A, fracción I de su Reglamento a continuación se da lectura de las ofertas cuyo precio resulta no aceptable para el Instituto, de acuerdo con los antecedentes de compra y precios de orientación con que cuenta el Instituto -----

Licitante	Partida	Rendón	Descripción	Precio Unit. Ofert. (\$ M.N.)	Precio Conveniente (\$ M.N.)
Georgina Guadalupe Bravo Clere	4 Medicina Nuclear	1	Gamagrama hepato esplénico	2,754.00	2,314.13
		2	Gamagrama pulmonar perfusorio y ventilatorio	4,080.25	3,428.55
		3	Rastreo óseo de cuerpo entero en una secuencia	1,524.38	1,280.91
		4	Rastreo de cuerpo entero con galio	8,339.75	7,007.70
		5	Gamagrama renal perfusorio	4,518.26	3,796.59
		6	Gamagrama renal en transplanta	4,457.83	3,745.82
		7	Gamagrama cardiaco con fracción de eyección y ventriculografía	2,531.18	2,126.90
		8	Cisternogramografía	3,145.88	2,643.41
		10	Dosis terapéutica de yodo I - 131 A 10 mci	4,995.74	3,816.20
		11	Dosis terapéutica de yodo I - 131 A 15 mci	4,995.74	3,816.20
		12	Dosis terapéutica de yodo I - 131 A 20 mci	10,161.35	7,762.14
		13	Dosis terapéutica de yodo I - 131 A 25 mci	11,909.54	9,097.57
		14	Dosis terapéutica de yodo I - 131 A 100 mci	14,431.90	11,024.37
		15	Dosis terapéutica de yodo I - 131 A 150 mci	16,519.64	14,021.30
		16	Dosis terapéutica de yodo I - 131 A 200 mci	22,023.72	18,692.97
		17	Dosis terapéutica de yodo I - 131 A 250 mci	31,815.73	27,004.10
		18	Da tiroides con yodo I - 131 o tc - 99 m	1,008.35	847.29
		19	Captacion de 24 horas por glandula tiroides	309.22	259.82



QUINTO - Con fundamento en lo establecido en los artículos 36, 36 Bis fracción II y 37 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, conforme al criterio que se utilizó como método para evaluar las propuestas técnicas, siendo el criterio de evaluación Binario, y una vez que el licitante participante, cuya propuesta resultó técnicamente solvente y cumplió cuantitativa y cualitativamente con los requisitos solicitados en la Convocatoria que contiene las Bases de este procedimiento, a continuación se da a conocer la PROPUESTA QUE RESULTÓ CON ADJUDICACIÓN, mencionándose el nombre del licitante ganador, descripción, precio unitario por servicio, e importe mínimo y máximo del servicio adjudicado. -----

LICITANTE GANADOR 1: MARCO AURELIO GONZALEZ ROMO

Partida 3 Estudios de Inmunohistoquímica		
Rerigión	Descripción	Precio unitario adjudicado (\$ max)
1	Mama-basico; her-2neu, receptores de estrogenos, receptores de progesterona	\$ 2,100.00
2	Mama-complementario; factores pronosticos	\$ 2,100.00
3	Linfoma	\$ 3,758.00
4	Tumores de partes blandas	\$ 4,296.00
5	Carcinoma, diagnostico diferencial	\$ 4,296.00
6	Carcinoma busqueda de primario	\$ 4,296.00
7	Melanoma.	\$ 2,148.00
8	Tumor del estroma gastro intestinal.	\$ 2,148.00
9	Tumor indiferenciado de células pequeñas.	\$ 4,296.00
10	Tumor intracraneal	\$ 3,758.00

Importe Adjudicado para el Servicio de Inmunohistoquímica		
	Mínimo	Máximo
Subtotal	\$ 344,827.59	\$ 862,068.96
I.V.A.	\$ 55,172.41	\$ 137,931.04
Importe Total	\$ 400,000.00	\$ 1,000,000.00

De cuyo contenido se advierte que las **propuestas desechadas**, por no contar con el dictamen técnico favorable y no cumplir con las especificaciones técnicas requeridas, corresponden a los licitantes **"Corporativo MS Sistemas Médicos, S.A. de C.V."**, y **"Diagnósticos Precisos, S.C."**, que en las **propuestas solventes**, se ubicaron las de los licitantes **"Georgina Guadalupe Bravo Clere"** y **"Marco Aurelio González Romo"**, en tanto que las **propuestas con precio no aceptable**, lo fue la de **"Georgina Guadalupe Bravo Clere"**, y la **propuesta que resultó con adjudicación**, y en consecuencia el **licitante ganador** fue la ofertada por el **C. Marco Aurelio González Romo**, **sin que se advierta pronunciamiento alguno respecto de la propuesta presentada por el C. [REDACTED]** tal y como lo manifiesta en su escrito de inconformidad, en el que arguye que en el acto impugnado no se especifica si su propuesta fue desechada, o en su caso considerada como solvente. -----

NOTA 1

Lo anterior, pese a que, como lo afirma el inconforme, presentó su propuesta técnica en tiempo y forma, pues como se advierte del acta de apertura de proposiciones del procedimiento licitatorio que nos ocupa de fecha 25 de octubre de 2017, misma que se encuentra publicada en el sistema electrónico CompraNet, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 79, 197, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de conformidad con el artículo 11 de dicho ordenamiento legal, en el apartado **"DESARROLLO DEL EVENTO"**, numeral **"SEGUNDO"**, se estableció lo siguiente: -----

SEGUNDO.- Siendo las 09:00 horas se procedió a establecer el enlace por los medios remotos de comunicación electrónica al Sistema de Compras Gubernamentales (COMPRANET 5.0), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 45 y 46 fracción II de su Reglamento y el numeral 3.3 de la convocatoria que rige el presente procedimiento, a efecto de verificar la participación de los licitantes a través de este medio, constatándose que se recibieron 04 (cuatro) propuestas por este medio, la cuales se reciben para su posterior análisis y revisión detallada a efecto de verificar que cumplan con las mejores condiciones disponibles en cuanto precio, calidad, financiamiento, oportunidad y de demás circunstancias pertinentes para el instituto, misma que se relaciona a continuación: -----

NOTA 1

NO.	LICITANTE	ESTATUS
1	DIAGNÓSTICOS PRECISOS, S.C.	CONTESTADA
2	GEORGINA GUADALUPE BRAVO CLERE	CONTESTADA
3	[REDACTED]	CONTESTADA
4	MARCO AURELIO GONZALEZ ROMO	CONTESTADA

De la anterior digitalización, se advierte que se recibieron 4 propuestas por el sistema de compras gubernamentales CompraNet, para su posterior análisis y revisión detallada a efecto de verificar que cumplieran con las mejores condiciones disponibles en cuanto precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes para el Instituto Mexicano del Seguro Social, entre las que se encuentra, la que presentó el accionante. -----

En virtud de lo antes analizado, esta autoridad resolutora, considera oportuno traer a cita el contenido del artículo 37, fracción I y II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que en su parte conducente, dispone lo que a continuación se reproduce: -----

"Artículo 37.- La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;

*II. La relación de licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, describiendo en lo general dichas proposiciones. Se presumirá la solvencia de las proposiciones, cuando no se señale expresamente incumplimiento alguno;
(...)"*

Del precepto legal antes transcrito, se advierte que una vez realizada la evaluación de las proposiciones, la Convocante, al emitir el fallo con que culmina un procedimiento de licitación pública, deberá observar que contenga, entre otros aspectos, la **relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso incumpla, así como el nombre de los licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, describiendo en lo general dichas proposiciones.** -----

En este orden de ideas, le asiste la razón al accionante, al manifestar en su escrito inicial que la convocante en el Fallo de fecha 01 de noviembre de 2017, de la Licitación Pública Nacional

Electrónica número LA-019GYR039-E127-2017, omitió pronunciarse respecto de su propuesta, toda vez que no precisó si esta fue desechada o, en su caso, se consideró solvente, ya que, del estudio y análisis efectuado al acto de fallo que nos ocupa se desprende que la Convocante no incluyó al licitante en la relación de las proposiciones que se desecharon, o de aquellos que resultaron solventes, menos aún realizó determinación alguna respecto de la propuesta técnica del ahora inconforme.

Ahora bien, por lo que hace al motivo de inconformidad en el que el accionante manifestó que la adjudicada omitió acompañar a la propuesta técnica el certificado expedido por un Organismo de Certificación acreditado por Entidad Mexicana de Acreditación A.C., así como la copia del certificado que acredita el cumplimiento de la norma mexicana NOM-016-SSA3-2012, sin cumplir con el numeral 2.4 de la convocatoria, también resultan fundados; toda vez que, como ha quedado analizado, la convocante no remitió el informe circunstanciado solicitado en el oficio 0641/30.15/5839/2017 de fecha 04 de diciembre de 2017, a efecto de desvirtuar los motivos de inconformidad y acreditar la legalidad de su actuar.

Por tanto, esta autoridad resolutora, le arroja la carga de la prueba a la convocante y determina fundado el motivo de inconformidad, toda vez que correspondía a la Convocante probar los hechos constitutivos de sus excepciones, es decir, le atañía la carga de la prueba, pues se encontraba obligada a desvirtuar las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones, según el dicho del inconforme, aunado al hecho de que es ésta quien se encontraba en condiciones propicias para acreditar plenamente sus excepciones, ya que las documentales que forman parte del procedimiento licitatorio que nos ocupa, obran en su poder.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la jurisprudencia 551, con número de registro 918085, Séptima Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, Apéndice 2000, Tomo VI, en materia común, página 495, que es del tenor literal siguiente:

"PRUEBA, CARGA DE LA.- A falta de normas expresas y categóricas que regulen el caso, y con arreglo a los principios en que se inspiran los artículos 81, 82 y 84 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la carga de la prueba no recae sobre aquel de los litigantes para el cual resulte imposible demostrar las situaciones en que apoya su pretensión, porque no tiene en su mano los documentos idóneos para justificarla, y le sería extremadamente difícil obtener esos documentos, sino que la mencionada carga grava a quien se encuentra en condiciones propicias para acreditar plenamente su acción o su excepción, porque están a su disposición las probanzas relativas."

Asimismo, apoya a lo anterior, la jurisprudencia I,7o.A. J/45, con número de registro 168192, Novena Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, enero de 2009, página 2364, que enseña lo siguiente:

"CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBRAN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUELLA CONSERVA EN CUSTODIA.- El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obran en los expedientes administrativos que aquella conserva en custodia."

No pasa inadvertido, para esta autoridad, lo que indica el C. Marco Aurelio González Romo, en su carácter de tercero interesado, en su escrito de fecha 09 de febrero de 2018, en el sentido de que la inconformidad planteada es ineficaz, para modificar el sentido del fallo impugnado, toda vez que es falso como lo alega la actora, que la autoridad omite obedecer los lineamientos y requisitos señalados en la propia convocatoria, toda vez que con apego al punto 2.4 inciso IV, de la misma, advierte que adjuntó una carta bajo protesta de decir verdad comprometiéndose a brindar el servicio con la calidad y especificaciones solicitadas de acuerdo y en cumplimiento con las bases de licitación, ya que contrariamente a lo que afirma la actora no existe en México un Organismo de Certificación acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación A.C. (EMA) que emita estos certificados de cumplimiento con las normas oficiales mexicanas NOM-016-SSA3-2012; sin embargo, la convocante fue omisa en rendir el informe circunstanciado solicitado, en el que se pronunciara, entre otras cuestiones, del motivo de inconformidad que se analiza, y en el que aportara como prueba la propuesta del hoy tercero interesado, a efecto de corroborar el cumplimiento al requisito solicitado en el punto de la convocatoria, apenas referido. -----

Establecido lo anterior, esta autoridad concluye que la actuación de la convocante en el Fallo de fecha 01 de noviembre de 2017, de la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-019GYR039-E127-2017, convocada por la Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital de Especialidades No.14, Centro Médico Nacional "Adolfo Ruíz Cortines" del Instituto Mexicano del Seguro Social, celebrada para la contratación de los "SERVICIOS SUBROGADOS DE DIAGNÓSTICO (TELETERAPIA, BRAQUITERAPIA, MEDICINA NUCLEAR E INMUNOHISTOQUÍMICA)", respecto a la omisión del análisis y revisión detallada a la propuesta técnica presentada por el inconforme, no se ajustó a la normatividad que rige la materia, en virtud que dejó de observar lo dispuesto en los artículos 36, 36 Bis y 37 fracción I y II, y último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, cuyos preceptos legales establecen la forma en que la convocante debe efectuar la evaluación de las propuestas, la adjudicación y la emisión del fallo licitatorio, lo que en la especie inobservó la convocante al omitir evaluar en su totalidad la propuesta técnica del accionante; por lo que no satisfizo las exigencias previstas en las fracciones I y II del citado artículo 37 de la Ley de la materia, que señalan que la convocante al emitir el acto de fallo deberá precisar la relación de los licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresándose todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso incumpla, o en su caso, el nombre de los licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, describiendo en lo general dichas proposiciones, lo que en el caso que nos ocupa no se pronunció respecto de la propuesta técnica del ahora inconforme, esto es, no precisó si fue desechada o se consideró solvente. -----

VI.- Alcances y Efectos de la Resolución de acuerdo al Considerando V. El Fallo de 01 de noviembre de 2017, de la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-019GYR039-E127-2017, se encuentra afectado de nulidad, así como todos los actos que del mismo deriven; actualizándose en la especie la hipótesis prevista en el artículo 15 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece: -----

"Artículo 15. Los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente."

Por lo que, con fundamento en el artículo 74, fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el área convocante deberá emitir un Fallo Licitatorio debidamente fundado y motivado, en el que dé a conocer el resultado de la evaluación de la propuesta técnica del C. [REDACTED] así mismo, evalué la propuesta del C. Marco Aurelio González Romo, únicamente respecto de lo solicitado en el punto 2.4 de la

convocatoria de mérito, observando los criterios de evaluación contenidos en la propia Convocatoria, así como lo analizado en el Considerando V de la presente resolución; lo anterior, a efecto de asegurar al Estado las mejores condiciones de contratación, en términos de lo dispuesto en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 26, párrafo quinto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establecen: -----

"Artículo 134.- Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes."

"Artículo 26. Las dependencias y entidades seleccionarán de entre los procedimientos que a continuación se señalan, aquél que de acuerdo con la naturaleza de la contratación asegure al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes:

- I. Licitación pública;*
- II. Invitación a cuando menos tres personas, o*
- III. Adjudicación directa.*

Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley..."

VII.- El Director de la Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital de Especialidades No. 14, Centro Médico Nacional "Adolfo Ruíz Cortines" del Instituto Mexicano del Seguro Social, fue omiso en rendir su **informe circunstanciado** respecto de la inconformidad **IN-360/2017**, requerido en el **numeral 2, fracción II**, del oficio número 00641/30.15/5839/2017 de 04 de diciembre de 2017, en el cual desvirtuara los motivos de inconformidad, acreditara la legalidad de su actuación y aportara las pruebas correspondientes; en virtud que a la fecha no obra constancia al respecto, no obstante que fue debidamente notificado el 11 de enero de 2018; aunado a que de lo analizado en el considerando V de esta resolución esa convocante omitió dar a conocer en el fallo el resultado de la evaluación de la propuesta del C. [REDACTED]. En consecuencia, dese vista a la Titular del Área de Auditoría, de Quejas y de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social en Veracruz, para que en el ámbito de su competencia, investigue las presuntas irregularidades administrativas cometidas por los servidores públicos responsables de los hechos mencionados. -----

NOTA 1

VIII.- Por lo que hace a las manifestaciones del C. Marco Aurelio González Romo, en su carácter de tercero interesado, contenidas en el escrito de 09 de febrero de 2018, se tomaron en cuenta en el Considerando V, sin embargo, no cambian el sentido de la resolución, con base a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en el mismo considerando. -----

IX.- Por lo que hace a los alegatos del C. [REDACTED] en su carácter de inconforme y del C. Marco Aurelio González Romo, tercero interesado, se les tiene por precluido su derecho, -----

con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, no obstante haber sido debidamente notificados, por rotulón de 15 de junio de 2018, así como, previo aviso por correo electrónico de misma fecha al inconforme.

Por lo expuesto, fundado y motivado con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:—

RESUELVE

PRIMERO.- El inconforme acreditó los extremos de su acción y el Área Convocante no justificó la legalidad del acto impugnado.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 74 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando V de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, **determina fundado** el motivo de inconformidad expuesto en el escrito interpuesto por el C. [REDACTED] en contra del Fallo de 01 de noviembre de 2017, de la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-019GYR039-E127-2017.

NOTA 1

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 15 párrafo primero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo con lo analizado en los Considerandos III y VI de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades declara la nulidad del acta de Fallo de 01 de noviembre de 2017, de la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-019GYR039-E127-2017, así como todos y cada uno de los actos derivados y que se deriven de éste: por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 fracción V del ordenamiento legal invocado, la convocante deberá emitir un acto de fallo debidamente fundado y motivado, en el que dé a conocer el resultado de la evaluación de la propuesta del C. [REDACTED] asimismo, evalué la propuesta del C. Marco Aurelio Gonzalez Romo, únicamente respecto de lo solicitado en el punto 2.4 de la convocatoria, observando los criterios de evaluación establecidos en la misma, así como lo analizado en el Considerando V de la presente resolución; debiendo informar a esta Autoridad Administrativa sobre lo instruido en la presente Resolución, remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 8 días hábiles, contado éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

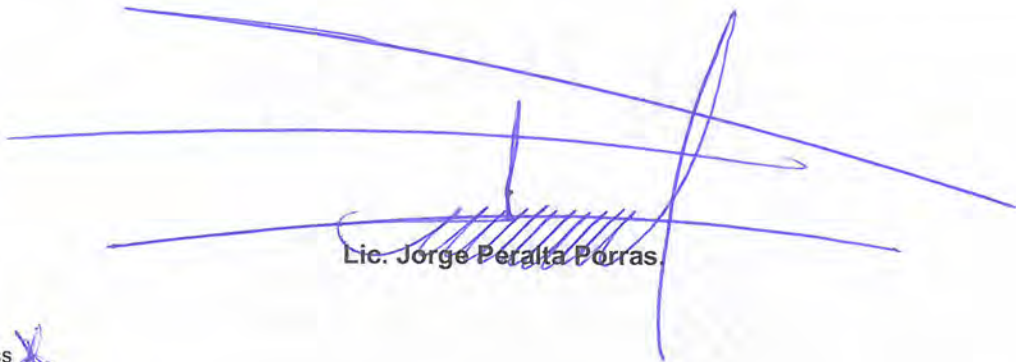
CUARTO.- Para los efectos del Considerando VII, hágase el desglose de las constancias que obran en el presente expediente y tórnese al Área de Auditoría, de Quejas y de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social en Veracruz.

QUINTO.- La presente Resolución puede ser impugnada por el hoy inconforme, o en su caso, por el tercero interesado, en términos del artículo 74 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de Revisión que establece el Título Sexto, Capítulo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.—

SEXTO.- Notifíquese a las partes la presente resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

SÉPTIMO.- En su oportunidad, archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar ----

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. -----



Lic. Jorge Peralta Porras.

MCCHS/AMCC/DASS 